



Expediente No. 2014-214

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
05 DE JULIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **DILIA MARGARITA DIAZ VILORIA** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERTISERVICIO DE COLOMBIA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informándole que la parte demandante solicitó cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE JULIO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas en el proceso declarativo.

Observa el Despacho que, fue proferida condena en fecha 19 de mayo de 2016¹, por medio de la cual el juzgado resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones que presentadas por Porvenir S.A.
2. Condenar a la litisconsorte Cooperativa Multiactiva Sertiservicio De Colombia – SURTICOOP, a reconocer y pagar a la demandante Dilia Díaz Viloria, la suma de \$2.250.000 por concepto de incapacidad temporal durante los 180 días.
3. Condenar a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante Dilia Díaz Viloria la pensión de invalidez y su disfrute a partir del 1 de octubre de 2013, en cuantía de salario mínimo, reajustes y mesadas adicionales.
4. Absolver a las litisconsortes de las demás pretensiones incoadas.
5. Costas a cargo de la parte vencida porvenir, fijándose como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.

¹ Folio 183.



Posteriormente, el H. Tribunal Superior, al desatar el recurso de apelación, en providencia del 06 de septiembre de 2017², revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dejando sin efectos los numerales primero y tercero, para en su lugar absolver a Porvenir S.A. del reconocimiento de pensión de invalidez y tener por probadas las excepciones de mérito propuestas por dicha demandada.

2

Finalmente confirmó la sentencia en todo lo demás y las costas de la alzada, indicó que correrían a cargo de la parte demandante; a través de auto del 23 de noviembre de 2017³, la corporación fijó como agencias en derecho la suma de \$368.858,50.

En fecha 16 de enero del 2018⁴, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, posteriormente, el 02 de febrero de 2018⁵, ese aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en suma de \$3.688.858 equivalente a 5 SMLMV.

Posteriormente, el Juzgado en auto del 15 de junio de 2021⁶, reconoció personería para actuar a la Dra. Ruberlinda Torres Cancio, como apoderada judicial de la parte demandante, y se requirió a la profesional del derecho para que aportara paz y salvo otorgado por el anterior apoderado; así mismo se dejó sin efectos el auto del 02 de febrero de 2018 y se ordenó a la secretaría practicar una nueva liquidación de costas.

Finalmente, a través de auto del 11 de octubre de 2021⁷, el juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en suma de \$4.911.488.05; así las cosas, la condena establecida dentro del sub lite la conforman los siguientes conceptos:

A cargo de	Concepto	Valor	A favor de
SURTICOOP	Incapacidad temporal 180 días	\$2.250.000	DILIA DIAZ VILORIA
DILIA DIAZ VILORIA	Costas segunda Instancia	\$368.858,50	PORVENIR S.A.
PORVENIR S.A.	Costas primera instancia	\$4.542.630	DILIA DIAZ VILORIA

Por lo anterior, procederá el despacho en el siguiente acápite, con el estudio del cumplimiento de sentencia, solicitado por la parte demandante en contra de Porvenir S.A. en fecha 31 de mayo de 2019⁸, reiterado el 19 de octubre de 2020⁹

² Folio 191.

³ Folio 194.

⁴ Folio 196.

⁵ Folio 230.

⁶ Folio 224.

⁷ Folio 230.

⁸ Folio 204

⁹ Folio 210.



2. De la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Pues bien, tal y como se indicó en el acápite anterior, la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó mandamiento de pago contra Porvenir S.A. por la diferencia de mayor valor a cargo de esta, teniendo en cuenta la condena impuesta en el proceso declarativo. Así mismo solicita que dicho valor se indexado más intereses en mora.

3

Pues bien, como primera medida, debe indicar el Despacho que los conceptos adicionales, solicitados por la profesional del derecho relacionados con la indexación e intereses moratorios, no hacen parte de la sentencia proferida por esta unidad judicial, confirmada por el Superior, pues, la única condena a cargo de Porvenir S.A., litisconsorte que se ejecuta, obedece a las costas procesales indicadas en primera instancia, las cuales fueron no fueron objeto de modificación por parte del H. Tribunal.

Recuérdese que dentro del proceso ejecutivo por disposición del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., solo pueden ejecutarse las obligaciones establecidas en la condena, dado que el tipo de proceso especial no admite discusiones acerca de otros derechos, es decir no puede desarrollarse dentro del proceso litigios acerca del reconocimiento de un derecho o no, pues en los cumplimientos de sentencia la parte ejecutante está facultada para cobrar la obligación clara expresa y exigible que se declaró en el proceso ordinario.

Así las cosas, al no existir condena impuesta a la parte ejecutada, relacionada con intereses moratorios o indexación, el despacho negará el mandamiento de pago por dichos conceptos y en su lugar procederá a librar mandamiento de pago contra Porvenir S.A. por la mayor diferencia a su cargo, teniendo en cuenta que la demandante fue condenada en costas en segunda instancia.

Así las cosas, al restarle \$368.858,50 (valor a cargo de la parte demandante) de la condena en costa en primera instancia a cargo de Porvenir S.S., esto es \$4.542.630, arroja una diferencia de \$4.173.772, por la cual se libraré mandamiento de pago, bajo los fundamentos que se esbozarán.

- **Del título ejecutivo.**

Una vez aclarado lo anterior, debe indicar el despacho que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede se procede a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

4

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos:

→ Costas procesales de primera instancia.

Ahora bien, de conformidad a las operaciones aritméticas realizadas, se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir asciende a la suma de \$4.173.772, por lo anterior, se



procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se libraré mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos, aclarando que obedece a la diferencia de mayor valor, teniendo en cuenta la condena en costas adoptadas para las partes en cada una de las instancias.

5

Finalmente, debe indicar el despacho que no pasan por alto los fundamentos alegados por Porvenir S.A., en cuanto a desestimar la acción ejecutiva, dado que la entidad resultó vencedera en segunda instancia, y fue absuelta de las condenas impuesta en su contra; sin embargo en cuanto a las costas procesales de primera instancia, no hubo modificación ni revocatoria por tal concepto, como tampoco se evidencia una aclaración de sentencia solicitada por la parte interesada para la exoneración del pago de las costas procesales.

Debe advertirse, que el Tribunal Superior solo dejó sin efectos los numerales primero y tercero de la sentencia proferida por esta unidad judicial, por lo que, los demás numerales quedaron en firme, y para lo que interesa, el numeral quinto por medio del cual el anterior operador judicial impuso condena en contra de la Administradora, lo que reviste la sentencia de cosa Juzgada.

Es por ello que, a pesar de que pueda asistirle razón a la litisconsorte demandada Porvenir S.A., esta unidad judicial no puede apartarse de la decisión adoptada por su superior funcional, como tampoco puede revocar o reformar la sentencia proferida, por expresa prohibición del artículo 285 del C.G.P.

Por lo esbozado, tal y como se indicó, el Juzgado libraré mandamiento de pago contra la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías, por la suma de \$4.173.772.

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 31 de mayo de 2019, y el auto de obedecer y cumplir se profirió el 6 de enero de 2018.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

4. De las medidas cautelares.



Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Banco popular, AV Villas, Caja Social, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, BBVA, Davivienda y Citibank.

6

Así las cosas, resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, tal y como lo establece el artículo 593 del C.G.P., dicha medida se limitará por la suma de; \$5.000.000; así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

5. Del incumplimiento al requerimiento.

Finalmente, observa el despacho que, a través de auto del 15 de junio de 2021, se requirió a la Dra. Ruberlinda Torres Cancio, para que informara sobre, y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial, dentro de los 10 días siguientes a la publicación la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el numeral 20 del artículo 28 y artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del abogado.

Sin embargo, dicho requerimiento no fue cumplido por la profesional del derecho, como consecuencia, y tal como se advirtió en el auto citado, se ordenará que por la secretaria se compulse copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a fin que se establezca si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$4.173.772, en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **DILIA MARGARITA DIAZ VILORIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. Pagar la diferencia mayor de las costas procesales liquidadas y aprobadas, la cual asciende a la suma de \$4.173.772,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco Agrario, Bancolombia, Banco popular,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



AV Villas, Caja Social, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, BBVA, Davivienda y Citibank., que pertenezcan a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Límitese el embargo hasta la suma de \$5.000.000, por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, a cargo de la parte demandante en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a través de la secretaría a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin que se establezca si hay lugar a investigación disciplinaria contra la Dra. Ruberlinda Torres Cancio; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO las ordenes indicadas en numerales que anteceden, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26
CBB